

Viedma, 4 de febrero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "F.C.S.A.", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00134-F-2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2025, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por el accionado (conf. art. 85 CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las críticas desarrolladas por el nombrado y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia y de hacer efectivo el derecho de las partes a ser oídas por el Tribunal, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar, conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, en particular se valoró que, el monto establecido por el grado en el 35% de los haberes que percibe el alimentante, se aparta de la doctrina jurisdiccional de todos los juzgados de esta circunscripción e incluso precedentes de esta Cámara ante circunstancias comunes, por lo que dicho porcentual aparece elevado frente a las necesidades puestas de manifiesto respecto del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Pero en especial, se consideró que frente a la tensión de derechos suscitada en el caso, por un lado de la menor de edad y por el otro, del progenitor con dificultades extremas de salud, si bien es necesario otorgar prevalencia al primero de ellos, no aparece desprovisto de justicia el deber de atender las

posibilidades del alimentante.

Asimismo, se observa que, de acuerdo a las necesidades previsibles para una niña de 2 años, un aporte alimentario consistente en el equivalente al 27% de los ingresos del progenitor, representa una suma superior a los \$270.000 y permite solventar sus necesidades, siempre en función de las posibilidades del alimentante.

En ese sentido, el art. 659 CCCN dispone que la prestación alimentaria debe establecerse teniendo en cuenta tanto las posibilidades del progenitor como las necesidades del menor de edad.

Finalmente, se ha tenido en cuenta la actitud posterior desplegada por el demandado ante los requerimientos de la progenitora, pese a sus limitaciones económicas y de salud, las que le impiden procurarse recurso extras.

Por último, se recuerda que atento los derechos en tensión, la solución que se propone aparece adecuada a los fines de garantizar la asistencia en favor de la niña sin afectar la supervivencia del progenitor.

Por lo expuesto, y adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso y fijar la prestación alimentaria en el 27% del salario que percibe el Sr. H.H.O.M., no inferior al 70% del SMVM, con costas al alimentante (art 121 CPF).

II.- Regular los honorarios de ambos profesionales, Dra. Yaltone y Dr. Patino, en el 25% de lo que sea determinado por el grado.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.